

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exstricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Plácido Sanson, Secretario que ha sido del Gobierno de la provincia de Madrid.

Vengo en nombrarle, en comision, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar.

Vengo en conceder la jubilacion, con arreglo á las disposiciones vigentes y el haber que por clasificacion en este concepto corresponda á D. Gabriel Alvarez y Vidal, Intendente general de Hacienda cesante de las Islas Filipinas; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia de que ha dado relevantes pruebas en servicio del Estado durante su dilatada carrera administrativa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Pego, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Ricardo Mir y Hueso, Registrador de la propiedad de Grandas de Salime, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Astorga, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Mariano Barba y Lopez, Registrador de la propiedad de Cervera del Rio Pisuerga, propuesto en la terna formada por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 3.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Huete, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Manuel Ramirez y Martinez, Registrador de la propiedad de Cifuentes, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª

del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Tomás Gonzalez Cid y D. Antonio Vicente Herrero y Navas, Registradores de la propiedad, se ha servido nombrar al primero para el Registro de la propiedad de Calatayud, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, y al segundo para el de Baza, de la misma clase, en el distrito de la Audiencia de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el dictámen emitido por el Consejo universitario de Zaragoza en el expediente de concurso para proveer por traslacion la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de aquella capital.

Vista la propuesta hecha por dicho Consejo en favor de D. Pedro Tiestos y García, Catedrático del mismo Instituto:

Vista la protesta que contra la resolucion del expresado Consejo hace el concursante D. Santiago Moreno Rey, Catedrático del Instituto de Vi-

toria, fundada en que no siendo el propuesto Catedrático de igual asignatura que la vacante que trata de proveerse; no estando considerado como excedente, y no habilitando el título de Ingeniero industrial que posee más que para cátedras de estudios de aplicacion, no procede su nombramiento para la mencionada cátedra:

Vistos los artículos 47 y siguientes, y el penúltimo párrafo del 80 de la vigente ley provincial; el 220 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los 9.º, 47 y 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Resultando que el referido D. Pedro Tiestos y García desempeñaba en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Mecánica industrial que obtuvo por oposicion, y de la cual quedó de hecho excedente en 30 de Junio del año último por haber suprimido la Diputacion de dicha provincia los estudios de aplicacion que sostenia en su instituto:

Resultando que por orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por este Ministerio en 20 de Setiembre de 1870, se declaró que no procedia la supresion de los indicados estudios, ni por lo tanto la excedencia de Tiestos:

Resultando que la Diputacion de Zaragoza insistió en su acuerdo, y que este ha sido sancionado por Real orden de 16 de Abril último, aprobatoria del presupuesto ordinario de aquella provincia para el ejercicio de 1870-71:

Resultando que, conforme á las prescripciones contenidas en los artículos citados de la vigente ley provincial, hay que considerar forzosamente como válido y definitivo el acuerdo de que se trata, máxime cuando despues de puesta en vigor la referida ley provincial, que lo fué posteriormente á la orden de este Ministerio, fecha 20 de Setiembre de 1870, y á pesar de haberse insistido en él despues con motivo de la formacion de los nuevos presupuestos, no ha sido suspendido ni



contra él se ha interpuesto recurso alguno en los plazos legales:

Resultando, por lo tanto, que Don Pedro Tiestos y García, que desde 30 de Junio de 1870 está de hecho en situación de excedente, tiene hoy este carácter de una manera legal y definitiva:

Resultando asimismo que en el concepto de Catedrático excedente y no en el de Profesor en activo servicio lo ha propuesto el Consejo de la Universidad de Zaragoza:

Resultando que por el art. 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se equipara el título de Ingeniero industrial al de Doctor en Ciencias, y que por el art. 9.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 no se excluye de las oposiciones para cátedras de institutos á los ingenieros industriales, como tampoco se elimina á los Doctores en Ciencias, toda vez que lo que en dicha prescripción se hace es expresar el título menor que se requiere para poder tomar parte en las oposiciones á cátedras de Institutos:

Resultando de todo lo expuesto que la propuesta hecha por el Consejo universitario de Zaragoza se halla ajustada á las prescripciones del art. 47 del reglamento de 15 de Enero ántes citado;

S. M. el Rey se ha servido aprobarla, desestimar la protesta de D. Santiago Moreno Rey y nombrar Catedrático de Matemáticas del Instituto de Zaragoza con el sueldo de 3.000 pesetas, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, á D. Pedro Tiestos y García, Profesor excedente de la asignatura de Mecánica industrial del referido Instituto, debiéndose publicar en la *Gaceta* el dictámen de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE ÓRDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER POR TRASLACION LA CÁTEDRA DE MATEMÁTICAS, VACANTE EN EL INSTITUTO DE DICHA CAPITAL.

Excmo. Sr.: Reunido el Consejo universitario de Zaragoza para proponer á V. E. el Catedrático que debe ser trasladado á la de Matemáticas, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, ha examinado y apreciado, con todo el detenimiento y minuciosidad propios del asunto, los antecedentes y condiciones que según se desprende del expediente reúne cada uno de los 16 Profesores que han comparecido al concurso. Desde luego se hecha de ver que mientras alguno de ellos acredita quizá con excesiva prolijidad las circunstancias que en él concurren, otros se limitan á presentar los indispensables comprobantes que dan á entender

su aptitud científica y legal, sin acumular documentos relativos muchas veces á servicios ajenos á la enseñanza ó que no pueden juzgarse de gran peso en el asunto. Hay también quienes hacen mención de publicación de obras y de otros trabajos que el Consejo ha considerado de verdadera utilidad y que acreditan aplicación y celo; pero cuyo mérito no alcanza á sobreponerse á los conocimientos que suponen los títulos superiores. De otra parte, ni por los títulos académicos, ni por los servicios prestados á la enseñanza, ni por los informes de los respectivos Jefes puede conocerse con entera seguridad cuál es el Profesor más idóneo, y por tanto á quién de justicia corresponde la Cátedra que 16 solicitan. Mientras un individuo, por sus modestas aspiraciones ó porque su fortuna no se lo permite, se limita á seguir una carrera profesional que asegure su porvenir, otro aspira á obtener con laudable objeto varios títulos, muchas veces heterogéneos, que revelan variedad de conocimientos, no siempre tan profundos como sería de desear.

La dificultad de un criterio uniforme en todos los establecimientos públicos de enseñanza no permite tampoco apreciar debidamente, por las calificaciones obtenidas en los exámenes, el mérito relativo de los títulos procedentes de diversa localidad ó de diferente escuela. Ni el talento, ni el juicio práctico, ni las buenas formas, ni el tino y abnegación para saber y querer ajustar los conceptos científicos á la limitada comprensión de los jóvenes á quienes se debe instruir, nada de esto descubren los expedientes, por más reflexivo que sea el estudio que de ellos se haga; y sin estos datos es muy difícil que la elección recaiga en el Profesor que reúna mayores garantías de proporcionar por medio de la enseñanza resultados más ventajosos. El Consejo, sin embargo, para cumplir su misión y procurar una elección acertada dentro de la justicia y de la legalidad, se ha fijado primeramente en la superioridad de los títulos á cuya sección corresponde la asignatura vacante, como el mejor antecedente para conocer la mayor aptitud para el desempeño de la misma; reservándose no obstante, para el caso de competencia por la paridad de aquellos, la aplicación de servicios especiales prestados á la enseñanza, la mayor ó menor analogía de la cátedra titular de cada uno de los aspirantes, los informes más ó menos explícitos y favorables, y por último la antigüedad desde que fueron nombrados Catedráticos en virtud de oposición.

Inspirado el Consejo por estas ideas, ha examinado los títulos y méritos de cada uno de los Profesores, después de haber oído el informe de dos individuos de su seno á quienes anticipadamente les había confiado la comisión de estudiar los expedientes. Por este examen se vió que sólo tenían títulos superiores en la Facultad á que per-

tenece la asignatura de la cátedra vacante, D. Pedro Tiestos y García y D. José Campalans y Garganta, como Ingenieros industriales; D. José Castro y Pulido y D. José Prieto y Hacar, como Doctores en Ciencias exactas; D. Santiago Moreno Rey, D. José Oriol Convelles y D. Juan Ramonacho y Clasch, como Licenciados también en Ciencias exactas, y D. Homobono Llamas y Gusano justifica tener probadas las asignaturas de Licenciatura y Doctorado en la misma Facultad.

El Consejo ha creído que debía prescindir de todos los demás por no haber hecho constar que tenían título superior ó méritos muy especiales suficientes á suplir esta falta, y también ha prescindido de D. José Prieto porque obtuvo la cátedra sin oposición, y de D. Homobono Llamas porque sólo justifica tener aprobados los estudios que habilitan para poder aspirar á los títulos superiores. Circunscrita la discusión á D. Pedro Tiestos, D. José Campalans, D. José Castro, D. Santiago Moreno, D. José Oriol Convelles y D. Juan Ramonacho, desde luego se ha tenido presente que el art. 220 de la ley de Instrucción pública equivale para el título de Ingeniero al de Doctor para la enseñanza de las asignaturas de la Facultad de Ciencias, y en este concepto D. Pedro Tiestos, D. José Campalans y D. José Castro llevan ventaja á D. Santiago Moreno, á Don José Oriol Convelles y á D. Juan Ramonacho. También se ha observado que D. Santiago Moreno, además de ser Licenciado en Ciencias exactas, lo es en Derecho civil y canónico; que D. José Oriol Convelles es Doctor en Medicina, y D. Juan Ramonacho tiene ya probados los ejercicios para el Doctorado en Ciencias exactas, pero el Consejo, consecuente en sus principios, cree que esos nuevos títulos que han obtenido los dos primeros suponen haber adquirido nueva clase de conocimientos, pero peculiares de una Facultad diferente, y que por lo mismo no dan superioridad científica en la asignatura especial á que pertenece la cátedra vacante, y tampoco puede dar al último la consideración de Doctor careciendo del diploma que la ley terminantemente exige para hacer valer este título.

Ha sido objeto de discusión si debía darse preferencia á los que se presentan como Catedráticos de asignatura igual á la vacante, en cuyo caso don Pedro Tiestos, como Catedrático excedente de Mecánica industrial, debería ser postergado á los demás; pero consultados los artículos 45 y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se ha visto que igualmente son llamados los excedentes de asignatura análoga á la cátedra vacante; y siéndolo D. Pedro Tiestos de Mecánica industrial, para cuyo desempeño tuvo que habilitarse con título que exige el estudio del cálculo superior, se ha creído que, no sólo tiene derecho igual por razón de analogía de asignatura, sino preferente por razón de superioridad de estudios.

El Consejo, deseando proceder con la mas completa justificación, se ha detenido á examinar los servicios académicos prestados por cada uno de los Profesores que reúnen título superior, y de este examen aparece que D. Pedro Tiestos antes de haber obtenido la cátedra de Mecánica, que le fué conferida en 14 de Junio de 1862, la había desempeñado por nombramiento de la Dirección general durante 16 meses: que posteriormente, á la vez que su cátedra titular, sustituyó la de Matemáticas por indisposición del propietario durante dos cursos; que al quedar excedente en 1.º de Julio de 1870 por supresión de su clase, el Claustro de Profesores le nombró Auxiliar de la asignatura objeto del concurso, la cual en el día está desempeñando; y finalmente, que en virtud de nombramiento de la Dirección general de Instrucción pública, ha sido Vocal de los Tribunales de oposición á las cátedras de Dibujo del Instituto de Huesca, de Historia natural de los de Soria y Tudela, de Matemáticas de los mismos, y de Física y Química de los de Logroño y Tudela. D. José Castro y Pulido, Catedrático desde 3 de Diciembre de 1869, no consta que haya prestado otro servicio extraordinario á la enseñanza que el de haber desempeñado por espacio de un mes la otra cátedra de Matemáticas por nombramiento del Claustro. D. Juan Ramonacho, Catedrático desde 26 de Marzo de 1870, no acredita tener prestados otros servicios que el de haber tenido á su cargo la clase de Cosmología, correspondiente al segundo sistema durante el presente curso, además del desempeño de su cátedra titular. D. Santiago Moreno, Catedrático desde 22 de Noviembre de 1862. D. José Oriol Convelles, Catedrático desde 29 de Setiembre de 1865, y D. José Campalans, Catedrático desde 29 de Setiembre de 1865, acreditan haber prestado varios servicios á la enseñanza desempeñando diferentes clases, que les fueron confiadas durante la época en que se hallaban excedentes de su cátedra titular como debida consideración á su mérito y justa reparación al perjuicio que se les había irrogado, y el segundo de estos sirvió además gratuitamente en calidad de Auxiliar nombrado por el Claustro, y durante cuatro meses la cátedra de Física; habiendo sido sustituto de Ciencias del Instituto de Barcelona durante dos cursos anteriores á su nombramiento de Catedrático por orden de la Dirección general, así como el tercero desempeñó sin aumento de sueldo la clase de Historia natural, á la vez que la de Física que servía en propiedad cuando quedó cesante de la de Matemáticas.

Considerados los títulos y analizados los servicios prestados á la enseñanza por todos los Profesores de que se ha hecho mérito, los informes dados por los Jefes de los respectivos establecimientos, y en último término la mayor antigüedad á partir de las fechas de los nombramientos obtenidos

en virtud de oposicion, resultó preferente el derecho de D. Pedro Tiestos y García, quien por su calidad de excedente tiene á su favor el espíritu y la letra del artículo adicional del reglamento de 15 de Enero de 1870, el decreto de 5 de Mayo, relativo á las Escuelas especiales, que prefiere á los Catedráticos excedentes para cubrir las vacantes respectivas, y la orden de S. M. de 16 de Abril último, que recomienda á los excedentes que han resultado por la supresion de los estudios de aplicacion para llenar las vacantes del Instituto en cuanto sus estudios y títulos académicos se asimilen con las mismas, lo cual se verifica en D. Pedro Tiestos, que quedó excedente por la supresion de aquellos estudios, y que á la competencia de sus títulos agrega la preferencia de su mayor antigüedad y la especialidad de los servicios prestados á la enseñanza.

Comparadas las condiciones de todos los Profesores después de una detenida discusion, se procedió á votar en secreto el que debiera ser propuesto, y resultó la votacion á favor de D. Pedro Tiestos y García, que el Consejo tiene el honor de proponer á V. E. en vista de las condiciones preferentes que resultan de su expediente aun sin imputarle, por haberlos acreditado fuera del término prefijado, los premios que recibió en su carrera y las pensiones que de Real orden le fueron concedidas para continuar los estudios superiores como recompensa á su aplicacion y aprovechamiento.

Zaragoza 20 de Mayo de 1871.—Excmo. Sr.—Jerónimo Borao, Rector.—José Nadal, Decano de la Facultad de Derecho.—Martin Villar, Decano de Filosofía y Letras.—Mariano de Ena y Villada, Director del Instituto.—Florentino Ballarin, Decano interino de Medicina.—Cayetano Cabello, Director interino de la Escuela Normal.—Antonio Palao, Director de la Escuela de Bellas Artes.—Pedro Cuesta, Director de la Escuela de Veterinaria.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.—Es copia.—El Director general de Instrucción pública, Juan Valera.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Abril último por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril del Tajo, concesionaria del de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicitando una próroga de cuatro años al plazo fijado para la construccion de esta línea, atendidas las crisis financieras que se han venido sucediendo por acontecimientos extraordinarios que han perturbado tambien todos los mercados extranjeros:

Vistos el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, el informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado y el del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid:

Considerando que las razones alegadas por la Compañía concesionaria son bastante atendibles para que el

Gobierno ejercite en este caso la facultad concedida en la disposicion mencionada, con tanto más motivo, cuanto que el camino de que se trata no disfruta subvencion directa del Estado:

Considerando que el desarrollo dado á los trabajos por la actual empresa desde que la fué aprobada la transferencia de la concesion garantiza el buen éxito de la obra:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por término de tres años el plazo fijado en la concesion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia para la construccion del mismo, que deberá terminar por lo tanto en 5 de Octubre de 1874, toda vez que dicha próroga no empieza á contarse hasta igual dia y mes del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Medina del Campo á Salamanca, los informes del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento, consultando acerca de cómo deben interpretarse determinados extremos de aquella ley, atendidas las dudas que en su aplicacion ofrecen:

Considerando que, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles, debia conceptuarse caducada la concesion de dicha línea al promulgarse la ley de 2 de Julio último, toda vez que si bien se autoriza por ella al Gobierno para prorogar el plazo de construccion de determinadas líneas que considera en curso de ejecucion, no es posible que la mente del legislador haya sido que renazcan derechos ya caducados:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á la ley, ofrece dificultades en su aplicacion, y no facilitaria como á primera vista parece la terminacion del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta el largo período que se emplea en los trámites previos á la declaracion de caducidad y nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles:

Considerando que el Gobierno está, sin embargo, en el deber de prevenir el caso de que estas razones de equidad vengan á constituir una nueva demora causando los perjuicios consiguientes, para lo cual se hace precisa la imposicion de determinadas condiciones

que atendida la insignificancia de los trabajos ejecutados y la falta de respetabilidad financiera del concesionario, garanticen hasta donde sea dable el éxito de la obra:

Considerando que si bien debe ser aplicable á todo el trayecto comprendido entre los puntos extremos del camino el anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro que fija en su art. 4.º la ley de 2 de Julio último, es necesario adoptar un medio por el cual se impida que dicho anticipo exceda del correspondiente al proyecto de esta línea con la reforma aprobada antes de aquella fecha en el caso de que aumentase la longitud del ferro-carril mediante las variaciones que con posterioridad pudiera el concesionario introducir en el trazado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, oido el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca en la personalidad del actual concesionario D. Felipe Laurean, y aplicables por lo tanto los beneficios dispensados á esta línea en la ley de 2 de Julio último:

2.º Que como consecuencia inmediata, son abonables al concesionario en su dia y en la forma prescrita en el art. 4.º de aquella las 60.000 pesetas por kilómetro que en el mismo se fijan, con la expresa condicion y á reserva de que se constituya nuevamente el depósito de 96.000 escudos, ó sean pesetas 240.000, que no serán devueltos hasta que se hayan efectuado obras por valor de la mitad del coste total del camino; exigiéndose asimismo al citado concesionario como condicion precisa la ejecucion en cada semestre de los trabajos que proporcionalmente correspondan al tiempo que se fija para la terminacion de la línea; y si en cualquier semestre dejara de cumplirse esta condicion, se tendrá por caducada desde luego la concesion sin que pueda usar el concesionario del derecho consignado en el art. 24 de la ley general de ferro-carriles, á cuyo efecto, y una vez que tenga conocimiento de la presente disposicion, manifestará por escrito en el término de dos meses si acepta ó no las precedentes condiciones, comprometiéndose bajo la misma forma en caso afirmativo á su estricta observancia y cumplimiento, consignando al propio tiempo el depósito mencionado.

3.º Que se comprenda en el anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro todo el trayecto entre los puntos extremos de la línea después de terminada, siempre que su longitud total no exceda de la que tiene en el proyecto modificado y aprobado con anterioridad al dia 2 de Julio de 1870, sirviendo en caso contrario de norma esta longitud para regular la cantidad que ha de percibir el concesionario de este camino.

4.º Que en uso de las facultades

que asimismo confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de Medina del Campo á Salamanca el dia 30 de Junio de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Jacas y Cuadras, vecino y del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la autorizacion competente para proceder á estudiar y formar un plano de colonias agrícolas que piensa establecer en las provincias de Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, y muy especialmente en los términos de Espiel, Hornachuelos, Alanís, El Santuario de la Cabeza y otros inmediatos á Sierra Morena:

Considerando los grandes beneficios que pueden reportar á este país un número considerable de familias extranjeras de buenos y perfectos agricultores, que á la par que sirvan de modelo á nuestros colonos, establezcan y pongan en práctica las industrias que con el ramo de Agricultura se relacionan.

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion las razones expuestas, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á D. Francisco Jacas y Cuadras la competente autorizacion para que en el término de un año proceda á formar los planos y memoria de la mencionada colonia, bajo la condicion de someterlos á este Ministerio para su aprobacion; todo con arreglo á lo que dispone en sus artículos 7.º y 8.º la ley de 21 de Noviembre de 1855; poniendo á su disposicion, si lo solicitare, un Ingeniero del Estado, y oficiándose al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias de Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla á fin de que presten al interesado la más eficaz proteccion en cuantas gestiones practique para la formacion del plano ó planos encaminados á llevar á cabo tan beneficioso pensamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Granada sobre si los Magistrados suplentes pueden entrar á formar parte de la Sala de vacaciones, con arreglo á lo prevenido en Reales

órdenes de 10 de Mayo de 1851 y 12 de Junio de 1868, y siendo necesario adoptar una resolución que sirva de norma á los Tribunales acerca del particular.

Considerando que el silencio que en este punto guarda la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lejos de autorizar aquella medida, demuestra el propósito de que dicha Sala se constituya con Magistrados de planta:

Considerando que no sin violencia podrían interpretarse en opuesto sentido los artículos 894 á 896, mucho más si se relacionan con el 77, segun el cual los suplentes han de ser llamados en circunstancias accidentales, calificación inaplicable al caso previsto y ordinario de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se forme tan sólo con Magistrados en propiedad, si bien durante dicho período, como fuera de él, deberá llamarse á los suplentes siempre que la administracion de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado art. 77 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Matías Lopez de 100 ejemplares de la *Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion*, y otros tantos de la *Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café*, de las que es autor; y D. Antonio Rotondo de 20 ejemplares del *Tratado completo de la extraccion de los dientes, muelas y raigones, y modo de limpiar la dentadura*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Alonso y Alonso, vecino y del Comercio de esta poblacion, de quinientas cincuenta y dos pesetas, doce céntimos y medio de otra, ó sean dos mil doscientos ocho reales cincuen-

ta céntimos, que le es en deber D. Juan Lomas, su convecino, por renta de casa; se venden judicialmente diferentes géneros de comercio del que tenia abierto el ejecutado, los cuales han sido tasados ya y dados sus respectivos valores. El remate tendrá lugar el dia dos de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, en una de las Salas de la casa del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Cástor Simon Toranzo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE CENSOS.—CIRCULAR.

Estando prevenido por orden de las Direcciones generales de Contabilidad y Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 18 de Agosto de 1869, que los avisos á deudores al Estado por rentas y censos, se verifiquen por medio del *Boletín oficial*, quedando por lo tanto abolidas las papeletas, que no siempre era posible entregar á los mismos interesados por ignorarse su domicilio, se hace saber por el presente anuncio á todos los que se hallen en descubierto del pago de rentas, censos, foros y pensiones de cualquier clase que sean, cuyo plazo terminó en fin de Junio último, el deber de hacer efectivos dichos pagos en la Administracion económica de esta provincia y en las subalternas de los partidos respectivos en el improrogable plazo de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo, incurrirán en el recargo del 6 por 100 por razon de moratoria, sin perjuicio de los demás apremios prevenidos por instruccion.

Y deseando esta Administracion evitar en cuanto sea posible los medios coercitivos por la misma señalados, á fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de los interesados, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia que á pesar de publicarse en el *Boletín oficial*, disponga se la dé publicidad en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Valladolid 11 de Julio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de la Nava de la Libertad.

Terminado el repartimiento del cupo de Contribucion Territorial de este Distrito para el año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto por

término de ocho dias en la Secretaría Municipal para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro del plazo, sobre error en la aplicacion del tanto por 100 á que se halla gravada la riqueza.

Nava de la Libertad 12 de Julio de 1871.—Sandalio Martin.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldeamayor.
Arroyo.
Boecillo.
Cistérniga.
Cigales.
La Zarza.
Moraleja de las Panaderas.
Medina del Campo.
Matilla de los Caños.
Puente Duero.
Rubí de Bracamonte.
Rodilana.
San Vicente del Palacio.
Torrecilla de la Orden.
Vega de Valdetronco.
Villabañez.
Villán de Tordesillas.
Villalba de la Loma.

Ayuntamiento constitucional de Bocigas.

Terminado por la Junta de evaluacion el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, pasados los cuales sin hacer las oportunas reclamaciones de agravios no serán oidas.

Bocigas 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Esteban Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al amanecer el dia 8 del corriente, desapareció en el pueblo de Nava la fuente provincia de Madrid, un macho de un vecino de Cojeces del Monte, de esta provincia, cuyas señas son las siguientes:

Es yeguat, de cinco años de edad, entremohino, capon, herrado de pies y manos, topino de los cuatro remos, aspero de cascos, mas de las manos que de los pies, un poco cerrado de corbejones, pelo negro, un poco remellado del párpado inferior del ojo derecho, en las manos pelos blancos en el sitio de la maniata y algunos en todo el cuerpo.

Se suplica al que sepa de su paradero avise al Alcalde de dicho pueblo.

El 12 del corriente, desapareció de Quintanilla de Trigueros, un caballo negro, un poco vientrudo, un lunar de pelo blanco á la cruz, esquilada la clin y algo levantado, desherrado siempre de atrás, de seis cuartas poco mas ó menos.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á Aniceto Bajon, en dicho pueblo.

Subasta simultánea para el 30 de Julio de 1871.

Fincas de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Berwick
Liria y Alba.

Un monte en término de San Cebrian de Mazote, partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, al sitio de su nombre, poblado de encinas jóvenes, de chaparros en su mayoría y de algunas estepas, de cabida de 4.000 fanegas ó lo que contenga de límites á dentro, disfrutando de aprovechamiento de sus pastos solo del suelo en la temporada de invierno los ganados lanares de todos los vecinos de dicho San Cebrian; además 82 tierras en el mismo término de San Cebrian, en diferentes sitios y distintas cabidas, destinadas al cultivo de cereales que hacen entre todas 610 fanegas, ó lo que contengan de lindes adentro, y dos foros impuestos, el uno sobre un herreñal y el otro sobre la tierra llamada Prado Soto, en el mismo término de San Cebrian, valuado todo en cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos ocho reales.

El remate tendrá lugar en el dia expresado y hora de las once de su mañana en Madrid y en la Mota del Marqués, en los Palacios de dicho Excelentísimo Señor y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dichos dos puntos.—El Administrador, José Folguera.

El dia ocho del presente mes de Julio desapareció de la villa de La Seca un pollino capon, de cuatro años, pelo rucio, alzada regular y muy leal, sin albarda ni cabezada, propio de Antolin Gutierrez, vecino de aquella, el cual suplica á la persona que pudiera haberle recogido ó á la Autoridad que le tuviera depositado, se sirva comunicarlo por el correo para pasar á recogerle y abonar los gastos.

En esta imprenta se hallan de venta los modelos de Nacimientos y Matrimonios publicados en el BOLETIN del dia 7 del corriente.